

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 194
(De 5 de Marzo de 2012)



“Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 85 de 28 de junio de 2011”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la estrategia de la República de Panamá para la defensa y promoción de sus servicios internacionales contempla, entre otras, la celebración de Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y de Acuerdos para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en Materia de Impuestos que permitan el intercambio de información con otros países en materia tributaria;

Que estos Convenios o Acuerdos contemplan el compromiso de la República de Panamá de atender las solicitudes de intercambio de información tributaria que provengan de un Estado o Parte Requirente y el compromiso de un Estado o Parte Requerido de atender las solicitudes de intercambio de información tributaria que provengan de la República de Panamá;

Que en consecuencia de lo anterior, es necesario que la República de Panamá establezca las normas y procedimientos para llevar a cabo el intercambio de información tributaria, tanto para las solicitudes que se reciban de los Estados o Partes Requirentes, como para las que sean elevadas por la República de Panamá;

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que confiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto y espíritu;

Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, según la Resolución N° DS/AL-253 de 28 de diciembre de 2010, es la Autoridad Competente para solicitar, recibir y contestar las solicitudes de intercambio de información en materia tributaria.

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 85 de 28 de junio de 2011, para que lea así:

Artículo 3. TRAMITACIÓN PREVIA DE LA SOLICITUD.

Para ordenar el debido trámite de la solicitud, la DGI verificará:

- a. El Convenio o Acuerdo vigente con el Estado Contratante o Parte que solicita la información.
- b. La facultad de la Autoridad Competente del Estado o Parte Requirente para solicitar dicha información.

Página Nº 2

Decreto Ejecutivo No. 194 de 5 de Mayo de 2012.
"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 85 de 28 de junio de 2011"

- c. Que la solicitud haya sido firmada por la Autoridad Competente del Estado o Parte Requirente.
- d. La información solicitada en carta, por escrito y en el idioma establecido en el Convenio o Acuerdo de que trate.
- e. El uso del formato convenido entre los Estados Contratantes o Partes para normalizar las solicitudes de información y la respuesta a tales solicitudes, en caso de que el mismo exista.

Artículo 2. Se modifica el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 85 de 28 de junio de 2011, para que lea así:

Artículo 4. EVALUACIÓN Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

En el proceso de evaluar la solicitud de información deben cumplirse determinadas condiciones, las cuales podrán variar según el Convenio o Acuerdo de que se trate, y cuya existencia deberá ser comprobada por la DGI antes de solicitar información a fuentes internas o externas, tales como:

- a. Referencia del Estado o Parte Requirente al fundamento legal en que basa la solicitud de información.
- b. Declaración de que el Estado o Parte Requirente ha agotado los medios para obtener la información internamente.
- c. Declaración del Estado o Parte Requirente de que la solicitud de información es conforme con las leyes, jurisprudencia y las prácticas administrativas del Estado o Parte Requirente, y que la Autoridad Competente del Estado o Parte Requirente está autorizada a obtener la información de conformidad con las leyes de su país o en el curso normal de sus procedimientos y prácticas administrativas.
- d. Detalle del Estado o Parte Requirente, de los datos de identificación de las personas bajo examen o investigación, según el detalle establecido en el Protocolo del Convenio o Acuerdo aplicable, tales como: nombre, fecha de nacimiento, estado civil, número de identificación tributaria, fecha de constitución y datos de registros (personas jurídicas), dirección y correo electrónico.
- e. Indicación del Estado o Parte Requirente de la identidad de la persona natural o jurídica que se cree está en posesión o control de la información solicitada en Panamá, explicando su relación con la persona natural o jurídica bajo investigación y los motivos por los cuales se cree que dicha persona natural o jurídica está en posesión de dicha información.
- f. Indicación del Estado o Parte Requirente del propósito tributario para el cual se solicita la información, mencionando los antecedentes pertinentes, incluyendo la finalidad a efectos fiscales por la que se requiere la información.
- g. Información sobre el estado del proceso en el Estado o Parte Requirente e indicación de la naturaleza civil o administrativa del proceso, o si pueden haber consecuencias penales, y proporcionar explicación acerca de la legislación del Estado o Parte Requirente involucrada para que la autoridad de la República de Panamá comprenda mejor el proceso de investigación llevado a cabo en el Estado o Parte Requirente.
- h. Indicación del Estado o Parte Requirente de la razón por la cual se requiere la información solicitada, el origen de la consulta, las razones por las cuales se cree que esa información se encuentra en la República de Panamá y los registros de información que deben acompañar la respuesta.
- i. Indicación del Estado o Parte Requirente de si la solicitud se relaciona con la administración o cobro de impuestos bajo la legislación interna o bajo la aplicación del Convenio o Acuerdo de que trate.
- j. Indicación del Estado o Parte Requirente de los impuestos comprendidos en la solicitud, los períodos fiscales bajo examen y las razones por las cuales la solicitud se refiere a dichos períodos.
- k. Indicación de la moneda en que se expresan las cantidades.

Página N° 3

Decreto Ejecutivo No. 194 de 5 de Mayo de 2012.
"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 85 de 28 de junio de 2011"

- l. Indicación del Estado o Parte Requirente sobre la urgencia de la respuesta, explicando las razones para ésta y la fecha después de la cual la información no sería útil.
- m. Indicación de la necesidad o no de una traducción, según la urgencia de la respuesta.
- n. Indicación del Estado o Parte Requirente de los documentos o registros bancarios o de otro tipo requeridos y el tipo de autenticación necesaria.
- o. Indicación del Estado o Parte Requirente de la forma en que deben presentarse los documentos de respuesta en caso de un posible proceso judicial.
- p. Indicación del Estado o Parte Requirente de si es probable que la información vaya a ser utilizada en un proceso judicial, y si la información va a ser sometida a ciertas pruebas, si dicha información debe revestir una formalidad determinada para poder llevar a cabo el peritaje de dichas pruebas.
- q. Indicación del Estado o Parte Requirente de si existen razones para evitar la notificación al contribuyente que está bajo examen o investigación porque la misma pudiera perjudicar la investigación.

Artículo 3. Se modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 85 de 28 de junio de 2011, para que lea así:

Artículo 6. RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Para suministrar al Estado o Parte Requirente la información, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a. Documentos anexos y explicación de aspectos legales del Estado o Parte Requerido relativos al suministro de la información en caso de ser necesario.
- b. Advertencia al Estado o Parte Requirente sobre las limitaciones en el uso de la información.
- c. Referencia al fundamento legal para proporcionar la información.
- d. Explicación de la causa por la cual determinada información no puede ser proporcionada en la forma solicitada, si fuera el caso.
- e. Indicación de la moneda en que se expresan los valores o montos.
- f. Explicación del proceso seguido para obtener la información de las fuentes.
- g. Indicación del período tributario a que se refiere la información proporcionada.
- h. Indicación sobre terceras personas naturales o jurídicas notificadas o informadas, según fuera el caso, del suministro de la información.
- i. Indicación de si hay limitaciones para informar a un contribuyente sobre el suministro de la información.

Artículo 4. Se deroga el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 85 de 28 de junio de 2011.

Artículo 5: Se modifica el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 85 de 28 de junio de 2011, para que lea así:

Artículo 10. ESTRICTA RESERVA.

Los funcionarios de la DGI y los empleados de las fuentes privadas de información que participen en la atención o preparación de las solicitudes de información contempladas en este Decreto deberán mantenerla en estricta reserva. Solamente se podrá suministrar a las autoridades competentes de conformidad con la Ley. El servidor público o persona natural o jurídica de fuente privada que viole esta disposición será objeto de las sanciones que establezca la Ley.

Artículo 6. VIGENCIA

El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.



Página N° 4

Decreto Ejecutivo No. 194 de 5 de Marzo de 2012.

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 85 de 28 de junio de 2011"

Dado en la ciudad de Panamá, a los Cinco (5) días del mes de Marzo de dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

